



DRD

Reglamento para el uso del Sistema de
Cámaras de Seguridad y Vigilancia del
Departamento de Recreación y Deportes
del Gobierno de Puerto Rico.

ÍNDICE

ARTÍCULO	TÍTULO	PÁGINA
1	Título	3
2	Base Legal	3
3	Propósito	3
4	Relación con otras Normas y Reglamentos	4
5	Definiciones	4
6	Aplicabilidad	7
7	Sistema de Cámaras de Vigilancia Electrónica	7
8	Período de Operación del Sistema de Cámaras de Vigilancia	8
9	Aviso Público sobre la Existencia de Cámaras de Vigilancia y Grabaciones	8
10	Instalación, Manejo y Uso	8
11	Usos Prohibidos del Sistema	10
12	Almacenamiento, Disposición y Conservación de las Grabaciones	10
13	Interpretación de este Reglamento	12
14	Interpretación de Terminología y Frases	12
15	Investigaciones y Procesos para Examinar Grabaciones	12
16	Manejo de Querellas	13
17	Derogación y Disposiciones Anteriores	14
18	Enmiendas	14
19	Cláusula de Separabilidad	15
20	Vigencia	15

Artículo 1 – Título.

Este reglamento se conocerá como el *Reglamento para el uso del Sistema de Cámaras de Seguridad y Vigilancia del Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico*.

Artículo 2 - Base Legal.

Este reglamento se promulga al amparo de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, y conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* y la Ley Núm. 8 del 8 de enero de 2004, según enmendada, y conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes*. Asimismo, se adopta la política pública establecida mediante la Ley Núm. 46 del 29 de abril de 2008, conocida como *Ley de Seguridad para los Edificios Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, la cual pretende promover y uniformar el grado mínimo de seguridad para todos los edificios públicos para, a su vez, salvaguardar la seguridad de sus visitantes y los empleados que laboran en todas las dependencias del Gobierno de Puerto Rico, al igual que proteja la integridad de la propiedad pública.

Artículo 3 – Propósito.

El presente Reglamento se adopta con el propósito de establecer las normas que regirán y guiarán las operaciones del sistema de seguridad y vigilancia electrónica mediante cámaras de video en las instalaciones del Departamento de Recreación y Deportes. Además, establecer los controles para acceder al sistema y al área de las computadoras que almacenan los videos de seguridad grabados, así como lo relacionado a la custodia, disposición, almacenamiento, conservación y uso de las grabaciones. Este sistema procura promover la seguridad personal de los empleados, contratistas y visitantes de las instalaciones del DRD, al igual que velar por la propiedad y bienes de esas personas y del DRD (Oficina Central, Regiones e instalaciones propiedad del DRD).

El sistema de vigilancia mediante cámaras de seguridad pretende ser un disuasivo para la comisión de actos criminales, así como una herramienta para identificar aquellas personas que hayan cometido delitos contra la propiedad y el personal de DRD.

Artículo 4 - Relación con otras Normas y Reglamentos.

Las disposiciones de este Reglamento no serán interpretadas aisladamente, sino conjuntamente con las demás leyes y reglamentos, vigentes o que se aprueben en el futuro, que sean de aplicación al DRD.

Artículo 5 – Definiciones.

Las frases, términos y palabras utilizadas en este Reglamento tendrán el significado que se detalla a continuación. Toda aquella frase, término o palabra que no esté aquí definida se entenderá utilizada bajo el significado de uso común.

- a. **DRD** - Se refiere al Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico.
- b. **Edificio** - Estructura que alberga oficinas, instalaciones recreativas y/o deportivas y cualquier otra propiedad inmueble que pertenezca al DRD o sea administrada por éste.
- c. **Predios** - Se refiere a áreas exteriores e interiores del edificio, área de estacionamiento, parques pasivos e instalaciones deportivas y recreativas ubicadas dentro de la cede del DRD y cualquier área aledaña o adyacente a los edificios e instalaciones del DRD donde se realicen trabajos de servicio u otros, así como cualquier oficina temporera localizada en el o los edificios.
- d. **Áreas Comunes** - Parte de los predios que son utilizadas por visitantes o personal del DRD donde la expectativa de intimidad es nula. Incluye, pero sin limitarse a: estacionamientos, parques, canchas, pasillos internos y externos, escaleras, ascensores, áreas abiertas de trabajo, puertas de entrada o salida de los edificios e instalaciones del DRD, entre otros.

- e. **Aviso** - Anuncio escrito, afiche o letrero colocado en los lugares en donde se instale una o varias cámaras de vigilancia que advierta sobre éstas. Este sirve para comunicar a los empleados y al público en general que las instalaciones están siendo grabadas y monitoreadas para propósitos de seguridad.

- f. **Cámara de Video** - Dispositivo electrónico que capta y graba simultáneamente imágenes en movimiento a través de lentes, ubicados dentro del edificio y predios del DRD. Todas las cámaras de video estarán en funcionamiento las veinticuatro (24) horas del día, durante los siete (7) días de la semana por los trescientos sesenta y cinco (365) días del año. Algunas cámaras son fijas y otras tendrán capacidad de realizar acercamiento, movimiento de izquierda a derecha y desde arriba hacia abajo.

- g. **Contratista** - Toda persona, natural o jurídica, sus representantes o sus empleados, que mantenga una relación contractual con el DRD, incluido el personal contratado para servicios misceláneos y los que laboren bajo contratos de servicios profesionales o consultivos.

- h. **Empleados** - Incluye a todas aquellas personas que ocupan cargos o puestos en el DRD, que pueden comprender los empleados regulares e irregulares, los de nombramiento transitorio, los que se encuentran en período probatorio y empleados de confianza, entre otros.

- i. **Expectativa de Intimidad** - Derecho de toda persona a protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.

- j. **DVR (Digital Video Recorder)** - Grabadora digital cuya función se destina a grabar, almacenar y reproducir imágenes captadas por las cámaras de vídeo.

- k. **Monitor** - Equipo electrónico que proporciona datos visuales para observar en tiempo real las actividades capturadas por las cámaras de video; y, en el cual se puede observar lo que a su vez ha sido captado y grabado por las cámaras de seguridad.

- l. **Sistemas de Cámaras de Vigilancia Electrónica** - Mecanismo establecido en las instalaciones del DRD, para proteger y velar por la seguridad de los empleados, contratistas, arrendatarios, visitantes, así como al público en general que visita las oficinas, edificios y demás instalaciones recreativas y deportivas, así como proteger y velar toda la propiedad pública y privada, ya sea mueble e inmueble, que se encuentre en las referidas instalaciones o que traigan consigo las personas antes mencionadas.

- m. **Tarjeta de Identificación** - Tarjeta emitida por el DRD a empleados que a diario o en determinados períodos de tiempo realizan funciones en las instalaciones del DRD o en actividades del DRD. La tarjeta contiene la foto, el nombre de la persona y el título de sus funciones.

- n. **Administrador de Sistemas** - Aquella persona designado(a) por el (la) Secretario (a) para que realice las funciones establecidas en este Reglamento en relación al sistema de cámaras de vigilancia electrónica.

- o. **Reglamento** - Se refiere al Reglamento para el uso del Sistema de Cámaras de Seguridad y Vigilancia del Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico.

- p. **Visitante** - Toda persona que no es empleado del DRD, incluyendo arrendatarios y contratistas, según definido por este Reglamento, que acude al edificio a realizar cualquier gestión, labor o visita en los edificios e instalaciones del DRD.

Artículo 6 – Aplicabilidad.

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a todos los empleados del DRD, de carrera, de confianza, transitorios y/o contratistas, los visitantes y suplidores que entren a cualquier edificio o instalación del Departamento, y a cualquier persona que acceda a los edificios e instalaciones del DRD y/o solicite acceso al sistema de cámaras de vigilancia electrónica o a la información generada por el mismo.

Artículo 7 - Sistemas de Cámaras de Vigilancia Electrónica.

- a. Como medida de seguridad y para la protección de los empleados, contratistas, visitantes y de la propiedad pública, se establece en el DRD un sistema de cámaras de vigilancia electrónica grabada mediante el uso de cámaras de video sin audio. Las grabaciones que se generen de este sistema no se utilizarán para evaluar, de manera alguna, la productividad de los empleados de DRD.
- b. No empecé a lo anterior, las grabaciones podrán ser utilizadas para identificar aquellas personas que puedan haber cometido actos delictivos, o cometan, o incurran en comportamiento o actividades dirigidas a la comisión de un delito, aunque éste no se configure, en contra de la propiedad o personas en las instalaciones del DRD, sus empleados, visitantes y contratistas basadas en conducta criminal.
- c. Este sistema tiene el propósito exclusivo de grabar toda actividad, legal o ilegal, que amenace la seguridad e integridad de la propiedad y de las personas que laboran y visitan las instalaciones del DRD.
- d. Como propósito secundario el sistema se establece para colaborar y cooperar con las agencias del orden público, en la prevención de actos criminales y asistir en las investigaciones conducentes al esclarecimiento de actos delictivos.
- e. Las cámaras de video se ubicarán en las áreas comunes de los edificios del DRD y de cualquier otra instalación perteneciente al DRD, las cuales permitirán observar y grabar cualquier actividad que se realice en estas áreas.
- f. De surgir la necesidad de mejorar aspectos de seguridad se podrán instalar cámaras adicionales y/o reubicar las existentes.

- g. Las cámaras de video no graban audio.
- h. Los monitores para observar las imágenes grabadas serán instalados en las oficinas pertinentes del DRD, entre las cuales se encuentran: la Oficina de Seguridad, la Secretaria Auxiliar de Administración y las casetas de los guardias de seguridad.
- i. Las imágenes grabadas serán guardadas en el DVR por un período de treinta (30) días calendarios.

Artículo 8 - Período de Operación del Sistema de Cámaras de Vigilancia.

El sistema de cámaras de vigilancia operará las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana y durante los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, sujeto a cualquier desperfecto mecánico imprevisto.

Artículo 9 - Aviso Público sobre la Existencia de las Cámaras de Vigilancia y las Grabaciones.

- a. En todo lugar en que operen las cámaras de video, dentro y en los alrededores de las instalaciones y edificios, se colocarán avisos que indiquen que se opera un sistema de grabación las veinticuatro (24) horas del día, durante los siete (7) días de la semana. El propósito será notificar a los empleados de DRD, así como a los, contratistas, visitantes y al público en general sobre la instalación de cámaras de vigilancia y grabaciones en video para la seguridad general de éstos y de la propiedad y bienes del DRD, como disuasivo para la comisión de actos ilegales, delictivos o conducta impropia. Estos avisos informarán que la zona es o puede ser objeto de vigilancia, de la siguiente forma:

“Sistema de Cámaras de Vigilancia: se opera un sistema de grabación las veinticuatro (24) horas del día y los siete (7) días de la semana”.

- b. Los avisos se ubicarán en todas las áreas en que las cámaras de vigilancia estén instaladas, y en cualquier otro lugar que la Administración de DRD considere necesaria.

Artículo 10 - Instalación, Mantenimiento, Manejo y Uso.

- a. El Oficial de Seguridad de la Oficina de Seguridad o aquella persona designada por el Secretario operará y administrará el sistema de cámaras de vigilancia establecido, mediante

el uso de cámaras de seguridad. Además, el Oficial Principal de Informática y/o Director Auxiliar de Sistemas de Información de la Oficina de Sistemas de Información tendrá a su cargo el proveer el mantenimiento necesario para que el equipo pueda funcionar de forma efectiva y se pueda mantener en condiciones óptimas, ya sea mediante la contratación de los servicios “outsourcing” o brindado el mismo con personal interno, dependiendo de la disponibilidad de personal capacitado para realizar dicha tarea.

- b. De existir la necesidad de mejorar la vigilancia, el DRD podrá instalar cámaras de seguridad adicionales y/o reubicar las existentes. En tales casos, se requiere se instalen las mismas de conformidad con los procedimientos y la política establecida en este Reglamento y no se requerirá notificación adicional, a menos que su instalación sea con un propósito distinto al dispuesto en el presente Reglamento.
- c. Las cámaras de vigilancia estarán ubicadas en lugares visibles y éstas deberán ser operadas éticamente. Las mismas no deberán utilizarse para hacer acercamientos a persona alguna o dirigirse a actividades de estas personas, a menos que existan **motivos fundados** para creer que se está cometiendo un acto delictivo.
- d. El sistema de cámaras de vigilancia electrónica mediante el uso de cámaras de seguridad tendrá la capacidad para cubrir, vigilar, grabar y monitorear el interior de los edificios e instalaciones del DRD, incluyendo pero sin limitarse a: vestíbulos, pasillos interiores, escaleras y elevadores, estacionamientos, canchas, parques pasivos, áreas en donde se ubiquen los servidores del DRD y cualquier otro lugar que determine DRD por razones de seguridad.
- e. Las cámaras de seguridad no se colocarán en las oficinas, los cubículos, los salones de conferencia, los baños o cualquier otro tipo de lugar u oficina en donde exista una expectativa razonable de intimidad.
- f. Las imágenes se graban en formato digital. Cuando exista información de posibles actos ilegales o cuando la situación existente lo amerite, el DRD podrá programar el sistema de cámaras de seguridad para grabar una o más escenas de forma continua.
- g. Las imágenes podrán ser observadas a tiempo real, en aquellos casos en que se observe una actividad que pueda dar margen a la comisión de un delito o a la acusación de una

persona, se deberá realizar una anotación sobre la conducta observada y notificarlo al área administrativa del DRD. Esta anotación deberá incluir la fecha, la hora, el lugar y un resumen de lo observado. Además, deberá indicar si se notificó a alguna persona o a la Policía de Puerto Rico.

Artículo 11 - Usos Prohibidos del Sistema.

- a. Ninguna persona estará autorizada a darle al sistema de cámaras de seguridad un uso distinto al autorizado en este Reglamento. Solo el Secretario, Subsecretario y el Secretario Auxiliar de Administración o cualquier persona designada por éstos, tendrá la autoridad para solicitar copias para una investigación.
- b. Entre los usos prohibidos del sistema de cámaras de seguridad se incluyen los siguientes:
 1. Vigilancia mediante uso de cámaras de seguridad con el propósito de monitorear la productividad de los empleados del DRD en sus áreas de trabajo.
 2. Vigilancia mediante el uso de cámaras de seguridad ocultas.
 3. Vigilancia mediante el uso de cámaras de seguridad en oficinas, salones de conferencia y servicios sanitarios. No se instalará ningún equipo de vigilancia con audio.

Artículo 12 - Almacenamiento, Disposición y Conservación de las Grabaciones.

- a. La custodia y la disposición de las grabaciones digitales estará a cargo de la Oficina de Sistemas de Información, el Secretario, y de cualquier otra persona designada o autorizada por el Secretario, quienes actuarán conforme a lo establecido en este Reglamento.
- b. Las grabaciones en el sistema de cámaras de seguridad electrónica del DRD se guardarán y conservarán en el DVR por un período razonable que no excederá de treinta (30) días, para dar tiempo a que se reporten incidentes en las áreas cubiertas por el sistema y cuyas imágenes pudieron haber sido grabadas por las cámaras de video. Una vez transcurra el plazo establecido de grabación, el sistema automáticamente borrará el día vencido en

memoria para continuar grabando el día en curso y reutilizar el espacio en el disco duro del DVR.

- c. Se podrá mantener la grabación de una situación específica por un período mayor de treinta (30) días, cuando en la misma haya información que sirva para:
 - 1. La investigación de actos dirigidos o constitutivos de la comisión de un delito;
 - 2. La acusación de una persona por delito; en cuanto el presente Reglamento lo permita.

En estos casos, la grabación será guardada en un archivo de seguridad en la Oficina de Sistemas de Información. Las grabaciones serán almacenadas hasta que el Secretario, con la recomendación de la Oficina de Asesoramiento Legal, determine que las mismas han perdido su utilidad.

- d. La disposición de las grabaciones se realizará mensualmente, excepto en los casos en que se necesiten como evidencia para una investigación criminal o administrativa o que medie una solicitud de inspección, en cuyo caso se conservarán por el período que sea necesario para cumplir con el objetivo.
 - 1. Si la grabación forma parte de un expediente administrativo, se deberá conservar por el mismo período en que la agencia viene obligada a conservar el expediente.
 - 2. En el caso de aquellas grabaciones que puedan estar relacionadas o de las cuales puedan surgir demandas en contra de DRD o de terceras personas, se deberán conservar durante un año desde la fecha del evento y/o desde que se reciba una carta de Reclamación Extrajudicial en el DRD. Estas cartas de reclamación se pueden renovar anualmente por lo que si se recibe una renovación al término prescriptivo; hay que preservar la grabación por igual tiempo.
 - 3. Sólo se podrá disponer de las grabaciones antes mencionadas, con la recomendación de la Oficina de Asesoramiento Legal y autorización escrita del Secretario.
- e. En relación a grabaciones obtenidas a través de las cámaras de video que van a ser utilizadas en procedimientos criminales o administrativos, donde se alegue que algún empleado, visitante o contratista ha violado alguna disposición legal o reglamentación

aplicable, se llevará un récord oficial en donde se detalle todo el proceso desde la obtención de la grabación digital hasta la disposición final de la misma.

Artículo 13 - Interpretación de este Reglamento.

La interpretación y administración de este Reglamento será regida por las Leyes del Gobierno de Puerto Rico y será interpretado de acuerdo a las mismas.

Artículo 14 - Interpretación de Terminología y Frases.

La terminología y frases utilizadas en este Reglamento serán interpretadas, según su contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente, con excepción de aquellas que se definen en el Artículo 5- Definiciones de este Reglamento.

Artículo 15 - Investigaciones y Procesos para Examinar Grabaciones.

- a. La información recogida o grabada por medio del sistema de cámaras de seguridad tendrá un uso **restringido y limitado**, su circulación será controlada y su retención o conservación será limitada. El Oficial Principal de Informática y/o el Director Auxiliar de la Oficina de Sistemas de Información y cualquier otro personal autorizado por el Secretario son las únicas personas con acceso total al sistema, incluyendo al material grabado y archivado.
- b. Cualquier otro personal asignado solamente tendrá acceso a la operación del monitor instalado en un lugar destinado para esos fines, por lo que no tendrá acceso al material grabado y archivado.
- c. Todo visitante, contratista o empleado contra quien se lleve una acción criminal, civil o administrativa basada en una grabación, podrá solicitar examinar la misma. El visitante, contratista o empleado deberá tramitar una solicitud de examen de la grabación al Secretario.
 1. La solicitud deberá ser realizada por escrito al Secretario, estar fundamentada y hacer referencia a la acción que se lleva en su contra.
 2. La petición deberá expresar con detalle las razones que se tienen para examinar alguna grabación e indicar la fecha, la hora y el lugar que se interesa examinar.
- d. Una vez se reciba una petición por escrito para examinar alguna grabación, el Secretario, con la recomendación de la Oficina de Asesoramiento Legal, determinará si concede la

misma. Luego comunicará la determinación a la persona, por escrito mediante envío de carta por correo regular, certificado o mediante entrega personal.

- e. Cuando el Secretario conceda el permiso para examinar una grabación, el examen será realizado en las instalaciones del DRD durante horas laborables.
 - 1. El Administrador de Sistemas o aquella persona designada por el Secretario coordinará la fecha, la hora y el lugar de la presentación.
 - 2. Durante el examen, podrá estar presente el peticionario y su abogado, y cualquier otra persona autorizada por el Secretario.
- f. En caso de que se permita examinar una grabación sólo se mostrará la parte o las partes de la grabación que sean pertinentes al asunto objeto de la petición, a menos que medie una orden (“subpoena”) de un tribunal con jurisdicción o de un organismo administrativo con funciones cuasi judiciales en la que se disponga otra cosa.
- g. Sólo se podrá proveer copia de las grabaciones del sistema de cámaras de seguridad y vigilancia para fines oficiales, como consecuencia de un procedimiento criminal o administrativo, llevado a cabo por oficiales del orden público, empleados o funcionarios facultados a realizar funciones investigativas, por orden de un tribunal con jurisdicción o de un organismo administrativo autorizados en ley para llevar a cabo procedimientos investigativos y/o adjudicativos.
- h. La entrega de duplicados de grabaciones a las autoridades investigativas o personas autorizadas debe constar en un recibo oficial firmado por el Secretario y/o el personal designado por éste, así como por el receptor de la copia. Además, debe incluir la fecha y la hora de entrega.

Artículo 16 - Manejo de Querellas.

a. Todo incidente, disputa, queja, querella o reclamación basada en la aplicación e interpretación de las disposiciones de este Reglamento serán radicadas utilizando el siguiente procedimiento:

- 1. **Interno:** Cuando el querellante sea un empleado regular, contratista por servicios profesionales o arrendatario deberá solicitar por correo regular o electrónico al

Secretario una investigación. En dicho correo deberá especificar por fecha y hora la razón del incidente y deberá ser lo más específico posible.

2. Externo:

- (a) Las situaciones externas pueden resultar a base de una solicitud de tribunal mediante una orden (“subpoena”). Este documento legal se revisará con la representación legal de DRD para obtener una autorización para revisar el video. No se entregarán copias y la persona solicitante junto a su abogado presenciarán junto a dos representantes del DRD, uno designado por el Secretario y un oficial de la Oficina de Sistemas de Información o Oficina de Seguridad, para que sirvan como testigos del procedimiento.
- (b) El querellante debe incluir en su solicitud el espacio de tiempo y hora que desea revisar, el cual no se extenderá por más de una (1) hora. Cualquier copia de un segmento de video deberá ser solicitado después de revisar el segmento de video que se ha revisado en conjunto con el personal de DRD.

Artículo 17 – Derogación y Disposiciones Anteriores.

Esta es la primera vez que se establece un *Reglamento para el uso del Sistema de Cámaras de Seguridad y Vigilancia* para el Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico. Sin embargo, se deroga cualquier Orden Administrativa o documento oficial relacionado al tema. Cualquier comunicación previa, verbal o escrita o parte de la misma que esté en conflicto con este Reglamento, queda sin efecto luego que el mismo entre en vigor.

Artículo 18 – Enmiendas.

Las disposiciones de este Reglamento podrán enmendarse en cualquier momento, según las operaciones del DRD así lo requieran y siguiendo las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno Puerto Rico*.

Artículo 19 - Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier parte de este Reglamento fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte del mismo que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de este Reglamento fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de este Reglamento a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

Artículo 20 - Vigencia.

Este Reglamento entrará en vigencia inmediatamente luego de completar el proceso de radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno Puerto Rico”.

Hon. Ray J. Quiñones Vázquez
Secretario
Departamento de Recreación y Deportes